



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 706-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veintiún minutos del veintiséis de junio de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra las resoluciones DNP-MT-M-ODM-2698-2010 de las ocho horas del 25 de agosto de 2010 y la DNP-OA-2805-2011 de las quince horas del 12 de setiembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4086 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 079-2010 de las nueve horas del 22 de julio de 2010, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de prestación por vejez conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 33 años 4 meses al 30 de noviembre de 2009; el promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos 5 años al servicio del Magisterio Nacional, asciende a la suma de $\text{¢}1.376.359,97$; por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en el monto mensual de $\text{¢}1.101.088,00$; correspondiente al 80% del promedio indicado comprendido entre diciembre del 2004 a noviembre de 2009. Se dispuso como rige del beneficio el cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-ODM-2698-2010 de las ocho horas del 25 de agosto de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resolvió denegar el otorgamiento de la jubilación ordinaria por la ley 2248 del 5 de setiembre de 1958; ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 y ley 7531 del 13 de julio e 1995.

III.- Con fecha 18 de noviembre de 2010 se presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio con la resolución DNP-MT-M-ODM-2698-2010 de las ocho horas del 25 de agosto de 2010.

IV.- Mediante resolución 619 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 017-2011 de las nueve horas del 10 de febrero de 2011, se acoge el recurso de revocatoria; se otorgar a la gestionante el beneficio de prestación por vejez conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 33 años 4 meses; el promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos 5



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

años al servicio del Magisterio Nacional, asciende a la suma de ¢1.561.822,32; por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en el monto mensual de ¢1.249.457,85; correspondiente al 80% del promedio indicado comprendido entre octubre del 2005 a setiembre de 2010. Se dispuso como rige del beneficio el cese de funciones.

V.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-2805-2011 de las quince horas del 12 de setiembre de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resolvió aprobar el otorgamiento de la jubilación ordinaria por vejez mediante la ley 7531, en lo que interesa se estableció un tiempo de servicio de 400 cuotas a mayo de 2011; el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional es de ¢1.702.081,11 por el 80% para un total de ¢1.361.665,00; se dispuso rige a partir de la separación del cargo.

VI.- En escrito de fecha 06 de diciembre de 2011, visible a folio 125 del expediente administrativo la apelante solicita lo siguiente: *“(...) les solicito considerar lo siguientes puntos en la apelación en subsidio...se contabilicen todas las cuotas tal y como lo realizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; me sean considerados los años 1979 a 1981 como horas asistente no como lo realizó la Dirección Nacional de Pensiones que consideraron cotizaciones aportadas al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense; se ajuste la deuda al liberarse las cuotas de invalidez vejez y muerte ya que se realizo el pago correspondiente de esas sumas; de igual forma considera ese Tribunal Administrativo el porcentaje de postergación que me corresponde por el tiempo laborado de mas en educación”*.

VII.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la solicitud de parte de la apelante de que le sean considerados en la declaratoria de su derecho de pensión, aspectos no reconocidos por la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto indica que no le fue reconocido la cantidad total de cuotas reconocidas por la Junta, que los años 1979 a 1981 no le fueron considerados dentro del tiempo de servicio, que se ajuste la deuda al fondo y además solicita se le considere porcentaje de postergación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este caso se puede observar que existió una diferencia de criterios entre ambas instancias; la Junta en la resolución 4086 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 079-2010 de las nueve horas del 22 de julio de 2010 otorgó la prestación jubilatoria basándose en la normativa de la ley 7531, mientras que la Dirección mediante la resolución DNP-MT-M-ODM-2698-2010 de las ocho horas del 25 de agosto de 2010, deniega ese derecho. Al analizarse el recurso de revocatoria presentado por la petente, la Junta mediante resolución 619 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 017-2011 de las nueve horas del 10 de febrero de 2011, se acoge el recurso de revocatoria; la Dirección de Pensiones acoge el recurso de revocatoria y en resolución DNP-MT-ODM-2805-2011 de las quince horas del 12 de setiembre de 2011, aprueba el otorgamiento de la jubilación ordinaria por vejez mediante la ley 7531 con un tiempo de servicio de 400 cuotas a mayo de 2011. En el recurso de apelación que analiza esta instancia de alzada se analizaran los puntos en desacuerdo por parte de la señora xxx.

Procede este Tribunal al conocimiento de los reclamos de la pensionada considerando lo siguiente:

A folios del 065 al 071 del expediente administrativo de la solicitante aparece el calculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en la cual se reconocen 2 años, 8 meses y 25 días que corresponde a tiempo laborado en la Universidad Nacional (ver folio 7); 3 años que corresponden a laborar horas asistente en la Universidad de Costa Rica (ver constancia a folio 20); acredita además 3 meses 12 días por reconocimiento de artículo 32 por eneros laborados (ver certificación folio 21); se le adicionan 5 años 8 meses y 15 días de labor en la Universidad de Costa Rica (folio 68); generando al 18 de mayo de 1993 un computo de tiempo de 13 años 1 mes y 22 días; se agregan 3 años 7 meses, 12 días de tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica computando al 31 de diciembre de 1996 un total de 16 años 9 meses y 4 días; se adiciona un total de 13 años 9 meses al 30 de setiembre de 2010 para un total de **30 años, 6 meses y 4 días (366 cuotas)**, a este total se le adiciono un total de 2 años 9 meses y 26 días de tiempo laborado para el Estado (folio 32) para un total de tiempo servido de 33 años 4 meses equivalente a 400 cuotas.

Por su parte la Dirección de Pensiones a folios del 104 al 108 contabiliza el tiempo de servicio en cuotas, estableciendo un total de 271 cuotas a lo laborado por la apelante en la Universidad de Costa Rica, agrega 23 cuotas laboradas en la Universidad de Costa Rica cotizadas para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; adiciona 31 cuotas laboradas en la Universidad Nacional; (325 cuotas) además de agregar al computo un total de 75 cuotas laboradas para el Estado para un total de 400 cuotas.

a.- Sobre el tiempo de servicio en horas asistente-estudiante:

A folio 66 del expediente administrativo de la solicitante aparece el calculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en la cual se reconocen 3 años que corresponde a horas asistente-estudiante según certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica que se encuentra a folio 20, en la que se acredita que la gestionante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

prestó sus servicios como asistente-estudiante durante los períodos del 01 de marzo de 1979 al 30 de noviembre de 1979; del 01 de marzo de 1980 al 30 de noviembre de 1980 y del 01 de marzo de 1981 al 30 de noviembre de 1981. En el cómputo del tiempo de servicio que realiza la Dirección Nacional de Pensiones visible a folio 94 se extrae que no consideró en su cálculo ese tiempo de servicio.

Respecto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, este Tribunal Administrativo se ha manifestado de la siguiente manera:

En el Voto 008-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de setiembre del años dos mil diez, se pronunció expresamente sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Además este Tribunal menciona en el voto supracitado el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto, ese Tribunal ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo ha sostenido que en la labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Se concluye de esta manera, que es procedente el reconocimiento de tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica como asistente-estudiante, durante los períodos de 01 de marzo de 1979 al 30 de noviembre de 1979; del 01 de marzo de 1980 al 30 de noviembre de 1980 y del 01 de marzo de 1981 al 30 de noviembre de 1981. En consecuencia, se debe proceder al reconocimiento de este tiempo de servicio computado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 66 del expediente.

Con respecto al reconocimiento del artículo 32 es importante mencionar que entre ambas instancias existe diferencia ya que la Junta de Pensiones contabiliza dentro del tiempo servido un total de 1 año, 4 meses y 12 días de reconocimiento equivalente a 13 cuotas; mientras que la Dirección de Pensiones en el calculo de tiempo que corre en los folios 94-98 del expediente solo contabiliza un total de 8 meses de reconocimiento de artículos 32, encontrando este Tribunal que las cuotas de diferencia entre lo indicado por la Junta de 366 cuotas contra 325 de la Dirección de Pensiones se generan porque la segunda no contempla dentro de su calculo, los 3 años de horas asistente como se menciona supra, así como el reconocimiento completo de los excesos laborados por funciones administrativas así como las labores realizadas y certificadas en los eneros de los años 1977, 1990, 1991 y 1992.

Además es importante aclarar que la Dirección de Pensiones realiza el calculo utilizando el sistema de cuotas y no por tiempo de servicio como lo hace la Junta de Pensiones forma de efectuar el calculo que respeta los cortes de las diferentes leyes, así como la aplicación de los cocientes 9 y 11 en cada período determinado, el efectuar el computo de tiempo siguiendo esa metodología, genera que no sean realizados correctamente los cortes de tiempo y sea contabilizado menos tiempo del que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto con respecto al tiempo de servicio es procedente el reconocimiento de tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica como asistente-estudiante, durante los períodos de 01 de marzo de 1979 al 30 de noviembre de 1979; del 01 de marzo de 1980 al 30 de noviembre de 1980 y del 01 de marzo de 1981 al 30 de noviembre de 1981, esto genera que el computo correcto de tiempo sea el establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones, ya que esta instancia si contabiliza los periodos laborados en horas asistente supracitados, así como la contabilización de los excesos laborados y el reconocimiento del articulo 32 y por tal motivo debe ser utilizado menos tiempo en el Estado para lograr alcanzar las 400 cuotas necesarias para acceder al beneficio de la pensión por vejez bajo el amparo de la ley 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En razón de lo expuesto tenemos que el cálculo de su pensión es de 400 cuotas de acuerdo con el artículo 41 de la ley 7531 que indica:

“Artículo 41. Requisitos.

Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplen con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas (...).”

“Artículo 42. Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

El artículo 42 de la Ley 7531, autoriza el reconocimiento de tiempo laborado en otras instituciones, una vez superadas las doscientas cuarenta cuotas equivalentes a veinte años, ello es sólo con el fin de que el funcionario complete el tiempo de servicio necesario para adquirir su derecho de pensión, como sucede en este caso.

En el caso de marras la Junta acredita para completar las 400 cuotas necesarias para acceder al beneficio de la jubilación un total de 2 años 9 meses y 26 días de tiempo laborado para el Estado (equivalente en cuotas a 34), mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita 75 cuotas para lograr alcanzar las 400 cuotas necesarias, esta diferencia se genera según lo desarrollado en la forma de cálculo utilizada por la Dirección de Pensiones ya que excluye del tiempo de servicio las bonificaciones por artículo 32, así como lo laborado como horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica.

Al haber acumulado la gestionante un total de 366 cuotas laboradas equivalentes a 30 años 6 meses y 4 días laborados en la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional y siendo necesario para alcanzar las 400 cuotas que indica la norma, para poder acceder al beneficio jubilatorio por la ley 7531 que debían ser tomadas de otros patronos un total de 34 cuotas, la Junta de Pensiones establece en el folio 71 el cómputo de tiempo laborado para otros patronos e indica 2 años 9 meses y 26 días.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que tiene derecho la gestionante, a la jubilación ordinaria con base en los términos de la Ley 7531, que exige al efecto un mínimo de cuatrocientas cuotas, de las que cuando menos doscientas cuarenta deben haber sido reportadas con empleadores del sector magisterial. En cuanto al asunto de la no cotización, cabe reiterar, la declaración de la deuda respectiva, o bien el reenvío de las cuotas ingresadas a otro régimen, y el pago de las diferencias respectivas, como dispone la ley.

Entre los alegatos de la apelante esta la solicitud de ajuste de la deuda a liberarse las cuotas de Invalidez Vejez y Muerte, se le debe indicar a la pensionada que la deuda al fondo es calculada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por tal motivo al otorgar esta instancia de alzada el tiempo de servicio estipulado por la Junta como se desarrollo en el punto a), no hay deuda al fondo que readecuar, ya que al ser contabilizado dentro del computo de tiempo los 3 años que la apelante laboro en labores de horas asistente en la Universidad de Costa Rica, no fue necesario tomar más cuotas generadas mientras laboro para el Estado, situación que no sufre ninguna modificación en el caso de marras, siendo correcta la deuda al fondo contabilizada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones.

b- Con respecto al cálculo de porcentaje de postergación:

La recurrente entre sus alegatos de apelación solicita a este Tribunal le sea considerado el porcentaje de postergación que se considere por el tiempo laborado de más en la Educación Nacional.

La postergación bajo la normativa de la ley 7531 cuerpo normativo que le otorga a la apelante la prestación por vejez regula lo respectivo a la postergación en el artículo 45 de dicho articulado indicando lo siguiente:

"Artículo 45.- Beneficio por postergación. Si el funcionario opta por postergar su retiro, la tasa de reemplazo establecida en el artículo 43, por cada año calendario postergado y cotizado en forma completa, se aumentará de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Años de postergación</i>	<i>Incremento en la tasa de reemplazo</i>	<i>Tasa de reemplazo</i>
<i>1</i>	<i>2</i>	<i>82</i>
<i>2</i>	<i>3</i>	<i>85</i>
<i>3</i>	<i>4</i>	<i>89</i>
<i>4</i>	<i>5</i>	<i>94</i>
<i>5</i>	<i>6</i>	<i>100</i>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La postergación del retiro por fracciones de año será reconocida, en forma proporcional, por cada mes completo del ciclo lectivo que haya sido postergado y cotizado según la siguiente tabla:

Años de postergación	Incremento en la tasa de reemplazo por cada mes del ciclo lectivo, postergado y cotizado
1	0,166
2	0,250
3	0,333
4	0,416
5	0,500

Adicionalmente, el funcionario que postergue su retiro percibirá, al completar totalmente el primero y segundo años postergados y cotizados, un beneficio adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante cada uno de esos años, excluido el aguinaldo. Este incentivo se tomará en cuenta para calcular el salario de referencia. El Poder Ejecutivo definirá, en el reglamento, el procedimiento para hacer efectivo el pago de este incentivo. El monto máximo de la pensión establecido en el artículo 44 únicamente se modificará en caso de postergación, conforme al número de años postergados en forma completa de la siguiente manera:

Años completos de postergación	Monto máximo de la pensión
Sin postergación	El monto máximo establecido en el artículo 44.
1	El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,02.
2	El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,05.
3	El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,09.
4	El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,14.
5	El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 7946, del 18 de noviembre de 1999.)

De lo transcrito, se observa que no le corresponde postergación debido a que para completar las 400 cuotas necesarias para que la señora xxx pudiera acceder a la pensión por vejez mediante la ley 7531 fue necesario tomar cuotas de lo laborado para el Estado. Téngase presente que la postergación aplica una vez superadas las 400 laboradas exclusivamente en el sector Educación, y en este caso para el Régimen del Magisterio acredita únicamente 366 cuotas, de manera que aún no tiene derecho a postergación.

Al haberse realizado este trámite con el tiempo de servicio y los salarios anteriores a su cese de funciones que se produce en enero de 2012 será en una futura revisión donde se determine si con este último tiempo de servicio logra superar las 400 cuotas laboradas en educación para hacerse acreedora del beneficio de postergación para lo cual deberá realizar las gestiones ante las instancias respectivas.

Por economía procesal y respecto a la diferencia en el promedio salarial establecido por ambas instancias, este Tribunal observa que el cálculo que contiene los salarios más actualizados para asignar la suma jubilatoria es el realizado por la Dirección Nacional de Pensiones, ya que esta utiliza el promedio resultante de la suma de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados en la educación nacional y estos van de junio de 2006 a mayo del 2011, arrojando la suma de ¢1.702.081,11; estableciendo el 80% de dicha suma en la cantidad de ¢1.361.665,00; mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional establecen el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados pero estos van de octubre de 2005 a setiembre del 2010 arrojando la suma de ¢1.561.822,32; estableciendo el 80% de dicha suma en la cantidad de ¢1.249.457,85; siendo correcto como se menciona supra el cálculo realizado por la Dirección que toma en cuenta correctamente los 60 últimos salarios devengados para tomar el promedio salarial.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación, con respecto a que el tiempo de servicio correcto es el establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 33 años, 4 meses de los cuales 2 años 9 meses y 26 días corresponden a Estado; se revocan las resoluciones DNP-MT-M-ODM-2698-2010 de las ocho horas del 25 de agosto de 2010 y la DNP-OA-2805-2011 de las quince horas del 12 de setiembre de 2011, dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, este Tribunal establece el monto de prestación por vejez de ¢1.361.665,00; con rige a partir de la separación del cargo. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación, con respecto a que el tiempo de servicio correcto es el establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 33 años, 4 meses de los cuales 2 años 9 meses y 26 días



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

corresponden a Estado; se revocan las resoluciones DNP-MT-M-ODM-2698-2010 de las ocho horas del 25 de agosto de 2010 y la DNP-OA-2805-2011 de las quince horas del 12 de setiembre de 2011, dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, este Tribunal establece el monto de prestación por vejez de ¢1.361.665,00; con rige a partir de la separación del cargo. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: Ingrid Hidalgo Barboza